

“Artículo 7.- De la Protección de niños, niñas y adolescentes menores de 12 años

Los niños, niñas y adolescentes menores de doce (12) años deben permanecer en su domicilio.

Los niños, niñas y adolescentes menores de doce (12) años, por necesidad de mantener su salud emocional, pueden realizar un paseo diario considerando las siguientes condiciones:

7.1 Deben salir con una sola persona mayor de edad que resida en el mismo domicilio.

7.2 La circulación se limita a un paseo de máximo sesenta (60) minutos de duración, en una distancia no superior de quinientos (500) metros respecto del domicilio del niño/a o adolescente, en espacios libres sin aglomeraciones.

7.3 Durante el paseo, se debe mantener una distancia social no menor de dos (2) metros.

7.4 Podrán realizar actividad deportiva en los parques, centros de esparcimiento, clubes zonales u otros (autorizados) acompañados de un adulto.

Para los servicios educativos, se rigen por las disposiciones establecidas por el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud”.

Artículo 6.- Personas en grupo de riesgo para COVID-19

Ratifíquese lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 139-2020-PCM, es decir, durante la presente prórroga del Estado de Emergencia Nacional, las personas en grupos de riesgo, como los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años y los que presenten comorbilidades, de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Sanitaria Nacional, no pueden salir de su domicilio, salvo las excepciones señaladas en las citadas normas. Las personas en grupo de riesgo, no deben recibir visitas en su domicilio y tienen que evitar el contacto físico con las personas que se desplazan fuera del domicilio.

Artículo 7.- Actividades deportivas al aire libre

La práctica deportiva al aire libre, de manera individual o en parejas, está permitida en los parques, centros de esparcimiento, clubes zonales u otros (autorizados), como una manera de promover la salud mental y física de la población, siempre que no implique contacto físico y se respete el distanciamiento social.

En virtud de ello, los Gobiernos Locales en coordinación con la Policía Nacional del Perú, adoptarán las medidas correspondientes para el debido control y vigilancia para el cumplimiento adecuado de estas actividades deportivas.

La presente disposición entra en vigencia a partir del 01 de octubre de 2020.

Artículo 8.- Del incremento de la oferta hospitalaria

Dentro de un plazo no mayor a siete (7) días hábiles de publicado el presente Decreto Supremo, el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud- EsSalud y las Sanidades de las FFAA y PNP, presentarán su Plan de Implementación de Ampliación de Oferta Hospitalaria en base a la infraestructura temporal habilitada para afrontar la Emergencia Sanitaria de la COVID-19, que permita contar con mayor capacidad operativa en los establecimientos de salud públicos post pandemia, a efecto de garantizar a los usuarios, que las mejoras que se han desarrollado durante la pandemia repercutan en una mejora permanente de los servicios de salud.

Artículo 9.- Del incremento de horarios de atención en establecimientos de salud públicos

Dentro de un plazo no mayor de quince (15) días calendario, de publicado el presente Decreto Supremo, el Ministerio de Salud presentará el listado de establecimientos de salud del primer nivel de atención que se reorganizan para poder contar con horarios de atención extendidos, que permitan evitar la concentración de pacientes, así como una mejor cobertura de dichos servicios.

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión

Social, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de la Producción, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra del Ambiente, el Ministro de Cultura, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

CÉSAR AUGUSTO GENTILE VARGAS
Ministro del Interior

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

ANA C. NEYRA ZEGARRA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

PATRICIA ELIZABETH DONAYRE PASQUEL
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

ROSARIO SASIETA MORALES
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ROCÍO BARRIOS ALVARADO
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ
Ministro de la Producción

LUIS INCHÁUSTEGUI ZEVALLOS
Ministro de Energía y Minas

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

KIRLA ECHEGARAY ALFARO
Ministra del Ambiente

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1888160-2

Decreto Supremo que aprueba la Fase 4 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19

DECRETO SUPREMO
N° 157-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se aprueba la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y modificatoria, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud;

Que, el referido Decreto Supremo N° 080-2020-PCM dispone que la Fase 1 de la Reanudación de Actividades se inicia en el mes de mayo del 2020, y sus actividades se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte del mismo Decreto Supremo;

Que, con los Decretos Supremos N° 101-2020-PCM y N° 117-2020-PCM, se aprobaron las Fases 2 y 3, respectivamente, conforme a la estrategia elaborada por el citado Grupo de Trabajo Multisectorial, y dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, la implementación de la estrategia de reanudación de las actividades económicas del país, como viene ocurriendo con las actividades incluidas en las Fases 1, 2 y 3 de la Reanudación de Actividades, debe mantener como referencia la protección de la salud pública, a efecto que se recupere paulatinamente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando el riesgo que representa la epidemia del COVID-19 para la salud de la población y evitando que las capacidades del Sistema Nacional de Salud puedan verse desbordadas; razón por la cual, se debe propiciar condiciones de máxima seguridad sanitaria combinable con la recuperación del bienestar social y económico;

Que, la salida gradual del actual estado de aislamiento social obligatorio (cuarentena) exige continuar reforzando las capacidades en cuatro ámbitos: vigilancia epidemiológica; identificación y contención de las fuentes de contagio; asistencia sanitaria; y medidas de protección colectiva nacional, regional y local;

Que, la reactivación económica considera avanzar hacia una "Nueva Convivencia" con desarrollo sostenible, lo que representa también un esfuerzo de compatibilizar la reactivación económica con el impulso de la agenda climática que ya estaba definida por el Estado;

Que, asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM establece como criterios fundamentales para la implementación gradual y progresiva de las fases de la Reanudación de Actividades, los siguientes: de salud pública, a partir de la información que evalúa la Autoridad Nacional de Salud, con base en la evolución de la situación epidemiológica; la capacidad de atención y respuesta sanitaria y el grado de vigilancia y diagnóstico implementado; de movilidad interna, vinculada a un posible aumento del riesgo de contagio; de la dimensión social; y, de actividad económica y la evaluación de la situación por los sectores competentes del Poder Ejecutivo;

Que, por lo tanto, es necesario aprobar la Fase 4 de la Reanudación de Actividades, cuya implementación se efectuará de manera progresiva, teniendo en cuenta los criterios fundamentales para la implementación gradual y progresiva de las fases de la Reanudación de Actividades, señalados en el considerando precedente;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación e implementación de la Fase 4 de la Reanudación de Actividades

1.1 Apruébase la Fase 4 de la Reanudación de Actividades, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y su modificatoria.

1.2 Las actividades contenidas en la Fase 4 de la Reanudación de Actividades, se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

1.3 Las actividades no contempladas en el presente Decreto Supremo, serán aprobadas progresivamente.

1.4 La implementación de la Fase 4 de la Reanudación de Actividades inicia a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, a nivel nacional, con excepción de las actividades que se desarrollan en las zonas urbanas de las zonas declaradas en cuarentena focalizada, según el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM y sus modificatorias. La reanudación de las actividades en estas zonas puede ser autorizada mediante Resolución Ministerial del Sector competente.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Educación, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Agricultura y Riego, y el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera. Disposición para la reanudación de actividades de Transporte**

Autorízase la reanudación de las actividades de Emisión de Brevetes (Centros de Evaluación, Escuelas de Conductores y Entidades habilitadas para expedir Certificados de Salud), así como Servicios ofrecidos por los Centros de Inspección Técnica Vehicular, las Entidades Certificadoras para emitir Certificados de Conformidad de Vehículos, los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, las Certificadoras y Talleres de Conversión de GNV y las Certificadoras y Talleres de Conversión de GLP, y las entidades certificadoras de conformidad, modificación, fabricación y montaje, en las zonas declaradas en cuarentena focalizada, según el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM y modificatorias.

Para el caso de los vuelos internacionales autorizados según el Anexo del presente Decreto Supremo, el

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Salud, regularán las fechas, requisitos y condiciones de viaje.

Segunda. Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el jueves 01 de octubre de 2020.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

CÉSAR AUGUSTO GENTILE VARGAS
Ministro del Interior

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

ANA C. NEYRA ZEGARRA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

PATRICIA ELIZABETH DONAYRE PASQUEL
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

ROCÍO BARRIOS ALVARADO
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

LUIS INCHÁUSTEGUI ZEVALLOS
Ministro de Energía y Minas

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ
Ministro de la Producción

ANEXO ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA FASE 4

Actividades económicas	CIU Rev. 4	Descripción de CIU	Protocolo
Comercio			
Tiendas en general		Con aforo al 60%	
Servicios			
Restaurantes y servicios afines, excepto bares		Con aforo al 50%	
Servicios de transporte marítimo de pasajeros (con aforo al 50% y sin incluir el transporte turístico)	5011	Transporte marítimo y de cabotaje de pasajeros.	MINSA
Servicios de transporte de pasajeros y carga por vías de navegación interiores por ríos y lagos (con aforo al 50%)	5021	Transporte de pasajeros por vías de navegación interiores.	MTC
Transporte aéreo. Vuelos internacionales a destinos sanitarios desde el 05 de octubre.		Transporte de pasajeros por vía aérea.	MTC
Servicios de agencia de viajes y operadores turísticos	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	MINSA
Otros servicios de arte, entretenimiento y esparcimiento (en destinos sanitarios y con aforo al 60%)	9101	Actividades de bibliotecas y archivos. Incl. bibliotecas universitarias.	
		Actividades y gestión de museos, monumentos arqueológicos prehispánicos, lugares y edificios históricos, centros culturales (no incluye proyección de películas, obras de teatro y espectáculos) y galerías.	
	9103	Actividades de jardines botánicos y zoológicos y de parques nacionales. Incl. áreas naturales.	
Otros servicios de arte, entretenimiento y esparcimiento (con aforo al 50%)		Actividades de parques temáticos.	MINSA
		Actividades de clubes y asociaciones <u>deportivas</u> (actividades individuales o en parejas realizadas al aire libre)	MINSA
		Pesca deportiva y deportes náuticos, así como su gestión de reservas y actividades de apoyo. Actividades de guías de montaña.	MINSA

Todas estas actividades deberán respetar el distanciamiento social y uso de mascarillas.